

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 028 2009 00175 00

Sería del caso continuar con las etapas propias del proceso, allegado el dictamen conforme lo ordenado en audiencia anterior; no obstante, revisadas las documentales aportadas por el extremo pasivo se observa que mediante Resolución 11383 del 9 de 2022, se indica que la marca THE BREAKTHROUGH (Mixta) registrada bajo el certificado N°. 292513, para identificar servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, se encuentra cancelada, razón por la cual, no se observa la viabilidad de continuar con la presente acción.

El objetivo del proceso divisorio es ponerle fin a la comunidad en relación con un bien o un conjunto de bienes, conforme el hoy artículo 406 del C. G. P., norma que establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Así mismo, se preceptúa que la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros y se acompañara prueba de que el demandante y el demandado son codueños. Tratándose de bienes sujetos a registro deberá aportarse certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición.

El Art. 407 del C. G. P., señala que la división será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y en los demás casos procederá la venta.

En este orden de ideas tenemos que el proceso divisorio puede perseguir uno de dos objetivos a fin de poner fin a la indivisión, siendo el primero la división material de la cosa común, que se da en las situaciones que los comuneros pretenden quedarse con una parte del bien proporcional a su derecho, convirtiéndola en una parte concreta y determinada; siempre y cuando el bien sea divisible o partirse materialmente. El segundo es la venta de la cosa común o División ad valorem, que una vez realizada se divide entre comuneros el producto de esta en proporción a la parte que a cada uno le corresponde.

Téngase en cuenta que tal como refiere la jurisprudencia el proceso divisorio es *“De acuerdo con las normas legales reguladoras de su trámite (arts. 467 a 474 del C. de P. C.) el procedimiento para dividir materialmente o por su valor un bien común, es especialísimo en cuanto que se establece únicamente para tramitar y decidir esta específica controversia surgida entre los condóminos de una cosa singular”*¹.

De manera que si el objeto de esta actuación es la de lograr la división mediante venta forzada de la marca THE BREAKTHROUGH (Mixta) y proceder luego con la respectiva distribución del producto de esta, el hecho de que se haya cancelado el registro de la marca, imposibilita continuar con la presente actuación, pues ha desaparecido la cosa objeto de división y con ello se ha puesto fin a la comunidad al tenor de lo previsto en el artículo 2340 No.2 del Código Civil.

¹ Sentencia 24 de enero de 1983 Tomo CLXXII n.º 2411, pág. 12 A 22

Lo anterior en tanto que la existencia de la marca y los derechos que de su uso emanan conforme lo establecido en la Decisión Andina 486 de 2000, demanda necesariamente su registro (art- 153 y siguientes).

Entonces si el registro marcario ha desaparecido por decisión de la autoridad competente en este caso la Superintendencia de Industria y Comercio que mediante Resolución 11383 del 9 de marzo de 2022 dispuso “Cancelar en su totalidad la Marca THE BREAKTHROUGH Mixta, registrada bajo el certificado N°. 292513, para identificar servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza”, por falta de uso²; este despacho no puede proceder a la venta de la marca a través de pública subasta.

No se olvide que el Juez cuando de diligencia de remate se trata, representa a quien para ese momento es propietario del bien, de suerte que la venta queda sujeta a las normas sustanciales que la rigen, como lo dijo por ejemplo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de diciembre 1º de 2000. Exp. 5517, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

*"El tema de la naturaleza jurídica del remate, que es el que aflora con ocasión del presente caso, es uno de los que más controversia genera en el ámbito de la doctrina, donde se verifican tesis de distinta índole, porque hay quienes, como Jaime Guasp, que lo califican como “un acto procesal de instrucción del proceso de ejecución, complemento del embargo: operación pura de derecho público emanada de un órgano del Estado que actúa como tal” (derecho procesal civil, T. 1º, pág. 448); otros, como Carnelutti, lo identifican como contrato o negocio jurídico procesal, bajo el entendido de que para la consecución del efecto procesal se requiere de una combinación de actos que tienen naturaleza contractual. También existen los que simplemente lo asimilan a un negocio jurídico privado de compraventa. **La Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás viene asignándole al remate la característica de fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal. Concretamente en sentencia de 23 de marzo de 1981 (G.J. T. CLXVI, pág. 372 y ss.), afirmó que “Tanto la doctrina como la jurisprudencia han advertido que la venta de bienes realizada por los órganos de la jurisdicción es un fenómeno realmente híbrido, en el cual se combinan***

² Como razón de su decisión expuso la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial “Así, tal como lo ha indicado la normatividad y jurisprudencia relevante, le corresponde al titular de la marca probar su uso como defensa ante una acción de cancelación. Tomando en cuenta las afirmaciones realizadas por uno de los cotitulares, siendo él el único que contestó a la acción, esta Delegatura no encuentra fundamento fáctico para dejar vigente el signo analizado al no encontrar que el signo está siendo usado. De un análisis en conjunto de las pruebas, no se tiene certeza del uso del signo tal como fue registrado o con variaciones secundarias.”. Ver archivo 45 expediente digital cuaderno 1.

*los elementos del derecho civil y del derecho procesal. Por consiguiente el remate lo han considerado como acto de compraventa y como diligencia judicial; aceptando la posibilidad de su anulación pero marcando, en cuanto dice al tratamiento jurídico que debe darse en cada caso, la diferencia que hay entre la nulidad del remate, como acto civil sustantivo, y su anulación como acto integrante de un procedimiento”. Luego agregó: “**A la invalidación de una subasta puede llegarse pues por la ausencia de los requisitos establecidos por la ley para ella, considerada como un acto jurídico civil, o por falta de sus formalidades propias como acto procesal. En el primer evento las causas determinantes generan nulidad sustancial, absoluta o relativa, según la clase de requisitos pretermitidos; al paso que en el segundo se alude a informalidades, determinantes de nulidad procesal**”.*

De ahí que con razón la Corte, punto este que también se corrobora, haya sostenido coherentemente que su régimen impugnatorio es igualmente doble, porque el remate en tanto se le mire como acto procesal puede cuestionarse al interior del proceso, demandando su nulidad, por ejemplo, en consideración a irregularidades formales cometidas en su realización, fundamentalmente por no haberse “cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528” del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo establecido por el artículo 530 ibídem. En cambio, si se le entiende como acto sustantivo civil, que es su otra fase, la impugnación debe darse al exterior del proceso donde se cumplió el acto procesal (otro proceso), aduciendo como causa de la pretensión la carencia “de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes”, según lo ha dicho la corporación, quedando así “comprendido el concepto de validez o nulidad del acto o contrato, en sí mismo considerado”, mientras que en la impugnación procesal “ese concepto no entra en juego, sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado”.

De manera que resulta imposible adelantar la subasta propia de la división ad valorem, pues dada esa característica híbrida de la almoneda, desde el punto de vista del acto de compraventa, no se daría un elemento esencial del contrato, esto es la existencia de la cosa, pues no se puede cumplir con la obligación principal del vendedor en este caso el Juez, de entregar el bien, conforme lo impone el artículo 1849 del Código Civil “*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero (...)*” (subrayas fuera del texto original)

En tal sentido y como quiera que no existe en este caso bien susceptible de división o de venta, EL JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD

dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente asunto por el fin de la comunidad, ante el desaparecimiento del bien materia de división ad valorem.

SEGUNDO: Sin condena en costas para las partes.

TERCERO: Ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, enterándola de lo aquí dispuesto, con destino a la vigilancia judicial radicado No. 11001-1101-003-2021-0147

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese de forma definitiva la actuación

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f326191135c370c5f7e5faf43280dc272e3e55ec1f6f82d1282729b9bbafb030**

Documento generado en 06/07/2022 04:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**